



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 163

Referencia:	Acción de cumplimiento
Demandante:	Johan Stiven Gómez Clavijo
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado:	05 001 33 33 025 2021 00007 00
Asunto:	Concede impugnación acción de cumplimiento

El 19 de febrero de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, frente a la cual la parte demandante formuló impugnación dentro del término legal previsto en el artículo 26 ibíd.

Dado que la impugnación se presentó de manera oportuna, fue sustentada debidamente y quien la instauró tiene legitimidad para ello, se concederá. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b8a8a51dc1e517f28fcb0ad5c9128a21497cf3f5424a94f67eadc4760e705

Documento generado en 04/03/2021 10:40:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 108

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco William Uribe Sierra y otro
Demandado	Municipio de Copacabana
Radicado	05001 33 33 025 2019 00139 00 acumulado 020-2019-00173
Asunto	Resuelve solicitud de coadyuvancia

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por el señor SAUL MIRANDA TAPIAS (Fl. 168) con la finalidad de que se tenga como coadyuvante del señor Francisco William Uribe Sierra

ANTECEDENTES

Se radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor Francisco William Uribe Sierra en contra del municipio de Copacabana - a fin de obtener la nulidad la Resolución N° 834 del 1 de junio de 2018 expedida por la inspección de Policía del ente municipal demandado.

Desde la admisión de la demanda el juzgado ordenó citar al señor SAUL MIRANDA TAPIAS como tercero con interés, el cual se notificó personalmente el 27 de mayo de 2019.

El 9 de julio de 2019, el señor Miranda Tapias actuando a través de apoderado judicial allega escrito en el que indica que coadyuva la demanda indicando que son ciertos los hechos de la demanda, que está de acuerdo con las pretensiones y considera los fundamentos jurídicos como atinados.

CONSIDERACIONES

Según se desprende del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, la vinculación de los denominados terceros y entre estos la coadyuvancia, podrá solicitarse desde la admisión de la demanda y **hasta antes de proferirse el auto que fije fecha**

para la realización de la audiencia inicial, por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso.

Igualmente prescribe el inciso segundo de la norma que el *coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

Dado que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 no regula in extenso la coadyuvancia, es menester que la misma sea complementada con lo regulado para esta institución en la Ley 1564 de 2012 -CGP-, por lo que adicional a lo previsto en el CPACA debe además auscultarse conforme con el artículo 71 ibidem si i) al solicitante le asiste una relación jurídica sustancial a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda resultar afectada con esta; ii) el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio; iii) solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes; y iv) si se estima procedente la intervención, se aceptará de plano y se considerará las intervenciones que hubiera formulado el interviniente.

En ese orden de ideas, debe tenerse claro cuál es el alcance, finalidad y objeto de la institución procesal, además de establecer las facultades que el legislador le otorgó a quien en esta calidad se vincula.

Se precisa por el despacho, que cuando el artículo 224 de la ley 1437 de 2011 prescribe que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio, no debe entenderse como unas facultades amplias sino restringidas y que deben estar acorde o limitadas por lo definido previamente por la parte demandante, razón por la cual es la demanda la que fija los parámetros del proceso y de las facultades del coadyuvante, en este sentido se precisa que está facultado el coadyuvante para realizar ciertas actuaciones procesales siempre que no vayan en contra del interés de la parte a quien coadyuva, no se trate de disposición del derecho y no rebasen los linderos establecidos por la parte coadyuvada, bien sea en la demanda o la contestación.

Para ilustrar la institución, se cita del Consejo de Estado, sentencia del 3 de noviembre de 2000, de la que se resalta:

Sobre el alcance y contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha precisado la Sala en anteriores oportunidades que **la facultad de los intervinientes adhesivos o coadyuvantes está limitada en los términos de la demanda en cuanto que su finalidad es apoyar o respaldar las pretensiones del accionante**. Por tanto quien tendría legitimidad para impugnar en Súplica Extraordinaria es quien demandó y los terceros que actuaran como coadyuvante en la oportunidad procesal respectiva, quienes solo en el desarrollo del recurso podrían volver a intervenir para insistir en las pretensiones de la demanda inicial, criterio que sigue siendo válido tratándose de recursos propuestos en vigencia de la Ley 446 de 1998. Lo anterior, porque la demanda establece el marco dentro del cual se desenvuelve el proceso, por lo que a ella queda limitado el coadyuvante en su intervención, pues debe tenerse en cuenta que las etapas procesales son preclusivas por lo que no pueden ser revividas so pretexto de la intervención del tercero, ya que el coadyuvante que se presenta en juicio, toma éste en el momento procesal en el que se encuentre y su actuación queda limitada por la materia que se establece en la demanda y por las etapas precluidas¹.

En similar sentido en providencia del 14 de julio de 2016, el alto tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa expuso:

De las disposiciones transcritas, se colige que el coadyuvante solo puede realizar los actos permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no implique disposición del derecho en litigio, es decir, que **no puede actuar de manera autónoma**.

Así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en proveído de 28 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2005-00521-01), que ahora se prohíja, en la que se precisó:

“...Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, **está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo**.

Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), **expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante**.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que el **coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva**.

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que **las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda**. Es un interviniente secundario o parte

¹ CE S4; 3 nov 2000, e11001-03-27-000-1999-0070-01 – 9919. Germán Ayala Mantiya.

accesoria, **por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que no puede actuar autónomamente. ...”.**

Las anteriores precisiones llevan a la Sala a concluir que los señores ..., están yendo más allá de la parte que dicen coadyuvar, dado que el demandado no ha formulado recusación alguna contra los señores Consejeros que integran la Sección Quinta del Consejo de Estado. Todo lo contrario, como quedó visto, a través del escrito de 22 de junio del año en curso, visible a folio 990 vuelto, el apoderado del señor ECHEVERRY ... rechaza la recusación presentada por los coadyuvantes iniciales².

En conclusión, se tiene que la coadyuvancia no es un mecanismo para integrar nuevos demandantes o demandados ni mucho menos se equipara a la institución del litisconsorcio en cualquiera de sus modalidades, sino que es un tercero con un interés directo en el resultado del proceso, en cuanto este de manera tangencial lo puede perjudicar o favorecer, pero esto atiende a los límites que la norma define (art. 71 CGP), los cuales fueron descritos en esta providencia y que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido.

Por lo anterior, advierte del despacho que es posible que los coadyuvantes refuercen los argumentos jurídicos siempre que estos no vayan en contraposición del interés de la parte que coadyuva, incluso solicitar pruebas, aportarlas e intervenir en su práctica, incluso como lo manifiesta López Blanco, “*si el coadyuvado no se opone, interponer recursos y sustentarlos*” (2016, p. 400)³.

Teniendo definido los parámetros en que se debe estudiar la solicitud de la coadyuvancia, se tiene que mediante el acto administrativo demandado se declaró una multa en contra del señor William Uribe Sierra (demandante) y el señor Saúl Miranda Tapias, por ser los propietarios y responsables de una construcción sin licencia en la vereda el Noral lote 658 finca denominada SIERRA MIA.

Ahora bien, dado los parámetros y limitantes expuestos de manera general en esta providencia, se precisa que la solicitud de coadyuvancia se aceptará en razón a que el señor Miranda Tapias fue citado al proceso y manifestó coadyuvar las pretensiones del hoy demandante, sin proponer nuevas pretensiones o diferentes a las indicadas en la demanda.

² CE S1; 14 jul 2016, e11001-03-28-000-2016-00024-00. María Elizabeth García González.

³ Para mayor ampliación ver López Blanco, Hernán Fabio (2016) *Código General del Proceso. Parte General*; Dupré Editoriales Ltda, Bogotá – Colombia. pp. 396 - 401

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ADMITIR como coadyuvante por activa al señor Saúl Miranda Tapias con las precisiones y limitaciones que se exponen en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR por estados, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a las partes, coadyuvante y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95196085b3b7adc8aae500f40cf05008bd93f7f76c824020827da1ef0d0
9c9d**

Documento generado en 04/03/2021 10:40:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.152

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Elena Montoya Gómez
Demandado:	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00075 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Excepciones.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a resolver excepciones por parte del Juzgado debido a que dentro de la contestación de la demanda la entidad accionada no formuló ninguna.

Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en determinar si a la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda.

- Resolución N° 113983
- Resolución N° 112956 de 17 de junio de 2014.

Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0AZhN0qChPqTN9vC3zw34B76q_aa1FdEL5yRMN8cTGFA?e=dES0E9

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: se debe determinar si la demandante como docente pensionada le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef95dc141ec1eab470a5063d2f7deb829ab5eaec498230c84869b772d1de3f80
Documento generado en 04/03/2021 10:40:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.137

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Amparo Enid del Socorro Zapata Ortega
Demandado:	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00218 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultraactividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Previo a ello, el despacho se pronunciará respecto a la excepción alegada por la entidad demandada.

Excepciones propuestas en la demanda

La parte demandada en la contestación a la demanda aduce excepciones genéricas y la de buena fe, que no hacen parte de las previas ni de las mixtas, en consecuencia no se les dará traslado. Respecto a la excepción de inepta demanda en principio se encuentra enunciada en el art. 100 No. 5 del CGP; sin embargo, los argumentos en los que funda esta excepción no refieren a carencias formales de la demanda sino a la falta de fundamentos sustanciales del derecho que se reclama, asunto que como argumento defensivo ha de examinarse al emitirse el fallo, pero no resolverse como excepción de las que tratan los artículos 1000 del CGP , 180 de la Ley1437 de 2011 y normas que tratan los requisitos de la demanda en esta jurisdicción.

Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión, al pago y reliquidación de la prima de junio establecida en el art. 15. Numeral 2, literal B de la ley de 91 de 1989.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda.

- Poder conferido
- Resolución mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación
- Resolución que le reconoció el derecho

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

Traslado para alegar.

El Juzgado observa que al presentar contestación de la demanda y no haberse formulado excepciones previas o las denominadas mixtas de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, no habiendo pruebas por practicar y obrando en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el numeral 1 literales b y d del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 ibídem.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpVdrySKCLxDrqgQI9_gEuABTJG0L_Lej5wFhAUUpBQjj6Q?e=iudBsX

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: se debe determinar si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión, al pago y reliquidación de la prima de junio establecida en el art. 15. Numeral 2, literal B de la ley de 91 de 1989.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8751d748a3ad9290e435d269717f4fc93a6a093c8120065ba77f0758c462e2f7

Documento generado en 04/03/2021 10:40:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nro.655

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hugo Alexander Oyola Guzman
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado	05001 33 33 025 2020 00042 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Visto que el fallo de primera instancia fuera confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia se ordena el archivo del expediente, al encontrarse en firme la decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c61e38d1b5abff0ccbe49d9302f1ddf7288fa6dbe51d467e6d6a3f05a076964

Documento generado en 04/03/2021 10:40:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 067

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento laboral
Demandante	Colpensiones
Demandado	Ana Patricia Mustafá Yepes
Radicado	05001 33 33 025 2020 00229 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Encontrándose el proceso para decidir la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante Colpensiones con la finalidad de decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N°638 de enero 04 de 2011, observa el juzgado que el asunto sometido a consideración es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El 07 de octubre de 2020, **COLPENSIONES**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en contra de la señora Ana Patricia Mustafá Yepes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, consagrada en el artículo 138 del CPACA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°638 de enero 04 de 2011, que reconoció pensión de sobreviviente a la señora Mustafá Yepes en un porcentaje del 100%, con ocasión al fallecimiento del señor EDGAR ANTONIO MOLINA MONTOYA y como restablecimiento del derecho que se ordene reintegrar a favor de COLPENSIONES la suma de (\$46.624.326.00) y la que se sigan causando hasta su retiro de nómina, por concepto de mesadas, retroactivo aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional.

Argumenta Colpensiones que en el trámite pensional se recaudó nueva prueba que demuestran que la señora Mustafá Yepes no convivió con el causante, según el documento aportado por la madre del causante “Escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal Nro. 1748 de 4 de mayo de 2009, visible en radicado 2019_9256736, en la cual en el numeral tercero establece: “(...) Que los comparecientes se encuentran separados de cuerpos desde el año 2005 y hasta la fecha no han reanudado su convivencia matrimonial. (...)”.

También se agrega que mediante acto administrativo DEP 4494 del 18 de marzo de 2020, COLPENSIONES, ante la renuencia de la señora Ana Patricia Mustafá Yepes de acceder a la revocatoria del acto demandado, la administradora remite el mismo a la Dirección de Procesos Judiciales, para que inicie las acciones pertinentes respecto de la Pensión de Sobrevivientes reconocida mediante Resolución Nro. 638 del 04 de enero de 2011 a favor de la señora ANA PATRICIA MUSTAFA YEPES.

Con la demanda, Colpensiones allega el documento denominado "12HistoriaLaboralGenerada" dentro del cual se observa la historia laboral del señor EDGAR ANTONIO MOLINA MONTOYA, donde se certifica como último empleador, la empresa "CARBONES SAN FERNANDO"

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda, el despacho debe determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos relativos a la seguridad social de quienes no ostentan la calidad de servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y en definitiva, establecer si el Juzgado tiene jurisdicción por competencia para conocer del asunto, o si debe remitirse a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019¹, al estudiar una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual la parte demandante, - *Colpensiones*, solicitaba se declarara la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se reconocía una indemnización sustitutiva de un trabajador privado, concluyó que no era competente para conocer de dicho asunto, por cuanto el objeto del litigio versaba sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

En la anterior providencia el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(I) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

En la misma providencia, el Consejo de Estado precisó:

(i) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.⁴ De lo contrario,

⁴ ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...] También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...] También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.⁵⁴

Del análisis realizado por el Consejo de Estado se concluye en efecto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de conflictos de carácter laboral en los que intervenga un empleado público y el Estado, excluyendo de esta manera los asuntos que provengan de un contrato de trabajo y en los que participe un trabajador oficial.

Ya en materia de seguridad social conoce de las controversias entre un empleado público y una administradora de dicho régimen, siempre y cuando esta última sea de naturaleza pública.

De otra parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, incluyendo los casos en que intervengan trabajadores oficiales y en materia de seguridad social conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo que se trate de un conflicto entre un empleado público y una administradora de naturaleza pública.

También se resalta por el juzgado, que la naturaleza del acto en este caso no es la que determina la jurisdicción competente para conocer de un asunto de seguridad social, pues es evidente que en muchas ocasiones COLPENSIONES expide actos administrativos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción y los mismos no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la ordinaria, como es el caso de los actos que reconocen o niegan una pensión de un trabajador del sector privado o trabajador oficial.

De conformidad con los anteriores referentes, concluye el Juzgado que el señor EDGAR ANTONIO MOLINA MONTOYA laboró para distintas entidades del sector privado, teniendo como último empleador la sociedad **CARBONES SAN FERNANDO S.A.** sociedad anónima que se rige por el derecho privado, por lo que su vinculación con esta empresa se dio mediante contrato de trabajo.

Luego del fallecimiento del señor Molina Montoya acudió a reclamar la pensión de sobreviviente la señora Ana Patricia Mustafá Yepes quien en su momento se

⁵ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. [...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

presentó en calidad de cónyuge sobreviviente, situación que no muta la jurisdicción, pues se parte del hecho que lo que se discute es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Edgar Antonio Molina.

Por esta razón, para el juzgado es claro que el proceso que se examina, corresponde a un conflicto de la seguridad social entre una persona que realizó cotizaciones al sistema de seguridad social a través de su empleador que es una sociedad que se rige por el derecho privado y una administradora de derecho público como es Colpensiones, motivo por el cual, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104-numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 que sólo dio competencia para resolver asuntos relacionados con la seguridad social, cuando el conflicto se suscite entre un empleado público y una entidad de seguridad social pública.

Como el asunto corresponde a una controversia relativa a la **seguridad social de un trabajador particular** cuya pensión es administrada por una **entidad pública – COLPENSIONES-**, procede la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria-Laboral y de Seguridad Social, de acuerdo con el precedente del Consejo de Estado y en especial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En suma, el Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y estima que la misma está radicada en la jurisdicción ordinaria – Laboral y de Seguridad Social, en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito de Medellín – Reparto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de jurisdicción por competencia y se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, proponiendo al Juzgado Laboral que le corresponda por reparto el conflicto negativo de jurisdicción en caso de no compartir los anteriores razonamientos

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la señora ANA PATRICIA MUSTAFÁ YEPES.

Segundo: ORDENAR el envío de la actuación a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en cabeza de los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO-. Por ser de su competencia el asunto.

Tercero: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción en caso de que los argumentos expuestos en la presente decisión no sean de recibo por el Juzgado Laboral al que corresponda el reparto de la demanda que se remite.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4969588246bd0054cce3883f5de15b2b2c0346223ee839b3b09a01c14ffdbf9

Documento generado en 04/03/2021 10:40:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No.162

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Albeiro Ramírez y Otros
Demandado	Municipio de Amalfi-Antioquia y ASOJAM
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00060 00
Asunto	Inadmitir demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Carlos Albeiro Ramírez y la señora Blanca Olivia Correa Velásquez quien obra en representación de su hijo menor Nelson de Jesús Preciado Correa, en contra del Municipio de Amalfi – Antioquia y la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi Antioquia (ASOJAM), al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020 y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. Si bien el artículo 5 del decreto 806 de 2020 señala que el poder se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, esto no quiere decir que no se tenga que presentar el documento contentivo del poder con la demanda, por lo que deberá acompañarse los poderes correspondientes para iniciar el proceso al no observarse satisfecho este requisito.

Por lo expuesto anteriormente, se requiere a la parte actora para que el término otorgado incorpore al expediente los respectivos poderes de los inicialmente mencionados, cumpliendo con los requisitos formales del art 75 ley 2564 C.G.P y art 5 del decreto 806 de 2020, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

2. En la demanda presentada se observa que no se encuentra aportado el certificado de existencia y representación o el acto de creación relacionada con la Asociación de Juntas del sector Hidroeléctrico conforme con los artículos 84 y 85 del C.G.P, numeral 2, art. 159 de la ley 1437 del 2011 y art 166 de la ley 1437 del 2011, en su numeral 3 y 4, por lo tanto, deberá aportarse.

3. **ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial, a los siguientes contactos:

naty.3113@hotmail.com, contactenos@amalfi-antiquia.gov.co, asojam@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

5. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Rudy Natalia Castaño Zapata, portadora de la T.P. No. 294.884 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859320f26e4dfa6cab7d6bb2f07272b91b2f8e0fd10c6ce43f6048eef6f2a17a**
Documento generado en 04/03/2021 01:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 161

Medio de control	Nulidad
Demandante	Orfidia del Socorro Zuluaga Cuartas
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00069 00
Asunto	Inadmite demanda

Luego de analizar el escrito de demanda, el juzgado advierte que si bien la parte demandante invoca el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para censurar los actos administrativos que denomina de la siguiente manera:

- Resolución N° 201950089244 del 11 de septiembre de 2019
- Resolución N° STH986072020 del 27 de noviembre de 2020

Actuaciones a las que se refiere en el cuerpo de la demanda como las que determinaron y liquidaron obligaciones urbanísticas a cargo de la demandante por valor de \$14.982.694 y frente a las que alude que el pasado 25 de enero de 2021 se emitió acta de mandamiento de pago.

De lo anterior se colige que dichos actos realmente no revisten la calidad de generales, sino particulares con efectos frente a la demandante que en caso de ser anulados le producirían el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, situación que de acuerdo con el numeral uno y el párrafo único del artículo 137 ibidem; debe ser tramitada de conformidad con el artículo 138 del CPACA, es decir, bajo las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido se **INADMITE** la demanda presentada por Orfidia del Socorro Zuluaga Cuartas, en contra del Municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. Bajo el entendido del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la Ley 2080/21) es indispensable el trámite de la conciliación extrajudicial frente a los procuradores delegados para esto, por tal razón la parte demandante deberá allegar en el término otorgado, la constancia de celebración de dicha audiencia y así tener por entendido el requisito de procedibilidad.
2. En concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. (mod. por la ley 2080/2021), que en su numeral primero exige que en el escrito de demanda se encuentre la designación de las partes y de sus representantes, la parte actora

deberá hacer mención propia y de la parte demandada con sus respectivos representantes en un acápite del escrito.

3. De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, (mod. por la ley 2080/2021), también se inadmite por falta de precisión y claridad de lo que se pretende, por lo que la parte demandante deberá organizar el acápite de las pretensiones de la demanda, indicándolas de forma concreta, entendible, separadas y enumeradas.

4. Por otro lado, haciendo énfasis en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es de anotar que la parte actora omitió indicar las normas violadas y el concepto de su violación, por lo consiguiente deberá hacer mención sobre dicha normatividad que considera que fue violada.

5. En igual forma, los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmite porque no se aportó información de notificación de los sujetos procesales ni constancia de haber remitido por los medios electrónicos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por lo tanto, deberá aportar constancia del citado envío, así como del escrito de subsanación a las partes y demás sujetos procesales de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado, de igual manera los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial. Contactos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com.

6. Por último, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 exige aportar con la demanda los actos administrativos cuya nulidad se pretende; por ende la parte demandante deberá allegar copia de la resolución N° 201950089244 del 11 de septiembre de 2019, toda vez que persigue su anulación y no aporato dicha actuación.

7. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

8. **RECONOCER.** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Héctor Hernán Araque Carrillo, portador de la T.P. No. 161.353 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c24954204713cce60e9b8179ae9102a74b954da8b053b045e5bde37c8715c9c
0**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 149

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria SA -Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2012 00105 00
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Cumplido el requerimiento hecho por el juzgado mediante auto 114 del 18 de febrero de 2021, se procede al estudio de la demanda ejecutiva presentada por la Alianza Fiduciaria SA -Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC en contra de la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

Mediante ejercicio de la acción ejecutiva conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011 (arts. 104-6, 297 y 298) y Ley 1564 de 2012, arts. 422 y ss), se pretende por parte de la Alianza Fiduciaria SA, quien actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC -quien a su vez obtiene el derecho a título de cesión parcial-, de la sentencia 49 por este juzgado proferida el 20 de septiembre de 2013, la cual fue confirmada -modificada- parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, mediante sentencia 019 del 4 de febrero de 2015, dentro del proceso con radicado 05001333302520120010500(01), la cual confirma parcialmente la sentencia de primera instancia, estableciendo la condena en los siguientes términos:

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo, el cual quedará así:

“CONDENAR en consecuencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial Consejo superior de la Judicatura, de manera solidaria, a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de daños morales a favor de Héctor Alonso Martínez Salazar, el equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A favor de Benjamín Antonio Martínez Diosa y Luz Elena Salazar Arroyave, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a favor de David Martínez Salazar, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a favor de los señores Jesús Emilio Salazar Arroyave y Luis Norberto Salazar Arroyave, el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.
- Por concepto de daño emergente se reconoce al señor Héctor Alonso Martínez Salazar veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios abogado y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios del investigador criminalístico para un total de veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Por concepto de daños materiales en su modalidad de lucro cesante se condena a reconocer al señor Héctor Alonso Martínez Salazar, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente o proporcional, por 13.08 meses, que equivale a la sumatoria del tiempo que estuvo privado de la libertad, más el lapso que según las estadísticas, tarda una persona en Colombia en conseguir trabajo luego de haber recobrado la libertad, como se precisara en la parte motiva.
- Por concepto de daño emergente se reconoce a la señora Luz Elena Salazar Arroyave, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más seiscientos setenta mil pesos (\$670.000) que deberán indexarse al momento del pago”.

La condena fue cobrada inicialmente por el abogado de la parte actora -Francisco Javier Sierra Gómez- quien posteriormente, con autorización y facultad expresa de los señores Héctor alonso Martínez Salazar, Benjamín Antonio Martínez Diosa, Luz Elena Salazar Arroyave, David Martínez Salazar, Jesús Emilio Salazar Arroyave y Luis Norberto Salazar Arroyave, realiza a título de cesión del crédito, contrato con la sociedad Avance Sentencias País SAS, por su parte, la sociedad antes mencionada, cedió al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC -representada por la administradora Alianza Fiduciaria SA, el 50% del total de los créditos de la sentencia -título- que correspondería por la condena, que para la fecha, se definió por la suma total de \$55.130.524, cesión que fue informada a la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior, verificada la información correspondiente en el expediente físico con radicado 05001333302520120010500, tramitado en el juzgado y que ahora se incorpora como anexo de la presente demanda, se tiene la demanda ejecutiva presentada por la Alianza Fiduciaria SA -como Administradora del Fondo Abierto Pacto de Permanencia CxC- en contra de la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo el pago por suma de dinero correspondiente a

Por capital la suma de cincuenta y cinco millones ciento treinta mil quinientos veinticuatro pesos (\$55.130.524), valor obtenido del 50% de la condena dejada de pagar y proferida dentro del proceso con radicado 025-2012-00105, debidamente ejecutoriada el 18 de febrero de 2015.

Igualmente se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de interés por la suma de setenta y nueve millones sesenta y cinco mil seiscientos siete pesos con ochenta y tres centavos (\$79.065.707,83), liquidados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia -19 de febrero de 2015- y hasta el 25 de marzo de 2020; además de lo correspondiente a la liquidación de intereses de mora a partir de dicha fecha y hasta el pago de la obligación.

Procede con lo anterior a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*, norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9 y 297-1 de la Ley 1437 de 2011, así como lo

correspondiente en la Ley 1564 de 2012; además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena con la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la demanda presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el Juzgado se han cumplido.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computarán conforme con lo dispone la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195), por cuanto es posición de este despacho que la causación de intereses corre conforme con la norma vigente al momento de la declaratoria y varía una vez esta lo hace, ya que la causación de intereses no es un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que como es el caso, el hecho de que la sentencia no lo especifique no significa en modo alguno que estos no se reconozcan².

En ese orden de ideas, se librá mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por concepto de capital, la suma de cincuenta y cinco millones ciento treinta mil quinientos veinticuatro pesos (\$55.130.524).

2. Por intereses de mora:

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2015³, una vez ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se reconocerán, liquidarán y pagarán en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro debidamente acreditada, es decir, dentro de los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192 ib, por lo que será establecida en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso, así como la fecha final del pago o reconocimiento, por lo que el valor final será establecido en el auto que apruebe la liquidación del crédito o el pago.

3. En lo concerniente a la liquidación en costas, esta se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen, sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso; asimismo se concede el término de 10 días para presentar excepciones.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

² CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

³ Según constancia secretaria que obra en página 81 de la demanda y anexos, archivo digital.

con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48 L. 2080/21) –dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto, cumplida la carga de remisión previa a la demandada y al Ministerio Público del memorial y anexos en copia digital como lo dispone el artículo 201 A y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (atendiendo las respectivas modificaciones de la Ley 2080 de 2021), corresponde por secretaría la remisión del presente auto como acto de notificación personal.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etha4nSLA5NEotziFUznjf4BGvvtj4qzHiE06KhVm_2Fg?e=1clzLm

Se le precisa a las partes que cualquier memorial, solicitud o pronunciamiento que los sujetos procesales pretendan hacer valer en el proceso, debe enviarse de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales atendiendo lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011. Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanecía CxC -Administrada por Alianza Fiduciaria SA-, conceptos y sumas que a continuación se precisan:

Por concepto de capital, la suma de cincuenta y cinco millones ciento treinta mil quinientos veinticuatro pesos (\$55.130.524).

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, explicado en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la parte actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto García Calume TP 56.988 del C Sup de la Judicatura., conforme el poder que obran en el expediente

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c15d540fcd638a7f7d52ed464c13af7211bab6fd72f1aeb416aaf9ee38d5f9
da**

Documento generado en 04/03/2021 10:39:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 5 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 147

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aicardo Arenas Ríos
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	No 05001 33 33 025 2021 00005 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la Ley 2080 de 2021), y se subsana la demanda en el término otorgado, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Aicardo Arenas Ríos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Medellín.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.gov.co; arenas168@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESrD77gNUbdlhHu-sGT5DfgBpVz0qJi5yDtlMLdGheX5Mg?e=ktDRQW

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, portador de la T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5efd66cd59532f7da7e7b5ae609b9710d052954b5f0710ad77c0e6622b130ee0

Documento generado en 04/03/2021 10:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.146

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	G4S Secure Solutions Colombia S.A
Demandado	Ministerio del Trabajo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00057 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 mod. por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por G4S Secure Solutions Colombia S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Ministerio del Trabajo

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Ministerio del Trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este despacho, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (mod. por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2011).

Con la respuesta de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso -si fuere el caso-, **advertiéndose que la omisión de allegarlo constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del CPACA.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: depatamento.juridico@co.g4s.com; abogados@lopezasociados.net; notificacionesjudicialesqmintrabajo.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOO7t7B3P9AmkDKhW-YOpEBpG-VpzsNvXtgI5dUcUOLDA?e=uy4LuN

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e0a59796b3958fbaaf2f8f7a4fc86445d3c67260061d11197bf09c63b150b

Documento generado en 04/03/2021 10:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 148

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Jerónimo Jiménez Santos
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00072 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (mod por la ley 2080 del 2021), se **ADMITE** la demanda presentada por el señor José Jerónimo Jiménez Santos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EusZVXKpWSBJvf1t4nsjbHwB3sjWfSyROceJmEilE8awhw?e=XuVVUg

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfcd6bea32f08437cb16f0496df15d167e6631cf6e931decafc8689cd948ec85

Documento generado en 04/03/2021 10:40:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 069

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Demandante	María Nohelia Ospina Ruiz
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2021 00071 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 25 de febrero del 2021 ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

Días de mora: 242

Asignación básica: \$ 2.983.219

Valor mora: \$ 24.064.480

Valor a conciliar: \$ 19.251.584 (80 % de lo pretendido)

Tiempo para el pago: 1 mes después de la aprobación judicial

No se reconoce valor por indexación

Pago con cargo a los recursos de Fomag.

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre los convocantes y la entidad de carácter público como lo es Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto es producto del silencio administrativo podrá demandarse en cualquier tiempo.

2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión el equivalente en salarios diarios el periodo de retardo en el pago de cesantías.

3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, según sesión N° 41 del 1 de octubre de 2020 . De igual forma se advierte que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

En este punto, no huelga advertirse que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Sin embargo, como se evidenciará en líneas posteriores, la mora en el caso bajo análisis se concretó en el pago y no en la expedición del acto administrativo por parte del ente territorial.

4. Con relación a la prueba del derecho que les asiste a la demandante sobre la mora en el pago de las cesantías, con base en el artículo 5 de la Ley 1071 de

2006, la entidad pública pagadora tiene un plazo de 45 días hábiles a partir en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sumado a lo anterior la norma en su párrafo señala: “en el caso de mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación del 18 de julio de 2018**², señaló que a los docentes oficiales les son aplicables las normas contenidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y sentó las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Sentencia de 18 de julio de 2018. Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Adicionalmente en sentencia del 26 de agosto de 2019⁴ la misma corporación reiteró su precedente en el sentido de determinar que el régimen general de sanción moratoria contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes *“En razón a que la Ley 91 de 1989 no determinó términos para el pago de cesantías ni sanciones, como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio”*.

Está claro entonces que los docentes tienen derecho a reclamar la sanción moratoria, por pago extemporáneo de las cesantías, al quedar sentado jurisprudencialmente que no están exceptuados de la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

En el caso bajo estudio, no queda duda que la señora María Nohelia Ospina Ruiz, tiene derecho a que se le reconozcan los días en que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, retardó el pago de sus cesantías y como consecuencia de esa tardanza se generó la mora, proceder que se encuentra sancionado pecuniariamente en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Adicional se observa que la actora presentó la solicitud o reclamación de la cesantía parcial el 31 de mayo de 2018, tal como se desprende de la Resolución No. 2019060039179 del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual se efectúa un reconocimiento y pago parcial de cesantías.

En consecuencia la entidad que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual vencía el 25 de junio de 2018.

⁴ CE 2. Sentencia de 26 de agosto de 2019. Expediente No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). MP. William Hernández Gómez.

Ahora, la disposición del **pago** de las cesantías ordenado mediante la citada Resolución que se realizó el **30 de mayo de 2018** lo que significa que se configuró efectivamente la mora para el pago, conforme al siguiente recuadro.

Término legal	Fecha vencimiento términos	Fechas de las actuaciones de la entidad
Fecha de la reclamación previa de las cesantías	31/05//2018	
Vencimiento del término legal para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	25/06/2018	Fecha de reconocimiento:22/03/2019
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	10/07/2018	Fecha de recurso en banco 15/05/2019
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	14/09/2018	Período de mora: 15/09/2018 – 14/05/2019 Días de mora: 242

Encuentra el despacho que elevada la solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 31 de mayo de 2018, el término que tenía la entidad para resolver vencía el 25 de junio de 2018 y los 70 días hábiles con que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer efectivamente el pago se extendía máximo hasta el 14 de septiembre de 2018.

De esta manera inicia el término de la sanción por mora a partir del 15 de septiembre de 2018 y hasta el día anterior a que fuera dejada a disposición la suma reconocida por cesantías, lo que en el presente caso ocurrió el 15 de mayo de 2019. Esto es la sanción por la mora en el pago de las cesantías cesó en esa fecha, lo que significa que el periodo en mora se configuró hasta el 14 de mayo de 2019, que en días equivale a doscientos cuarenta y dos (242), tal como fue reconocido en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, con la certificación expedida del Comité de Conciliación de la Entidad.

Es menester precisar que si bien es cierto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* es claro que dada la fecha en que se hizo la petición y el pago, aún no había sido emitida la norma citada, por lo que la obligación corresponde asumirla es al Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio. Adicional se observa que la mora no se produjo en la emisión del acto que reconociera las cesantías sino en el pago, el que le corresponde al FOMAG.

En conclusión para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, la señora María Nohelia Ospina Ruiz y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 25 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, la abogada LADY VANESSA BOTERO RESTREPO como apoderada de la señora MARÍA NOHELIA OSPINA RUIZ, el abogado MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, en representación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 25 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos, con radicado N ° 10472 del 18 de noviembre de 2020.

Segundo. OTORGAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al acuerdo al que llegaron las partes el término de un (1) mes para cancelar el valor total a pagar que es de diecinueve millones doscientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y cuatro

pesos (\$19.251.584), a favor de la señora MARÍA NOHELIA OSPINA RUIZ. No se reconocerá al demandante valor alguno por indexación.

Tercero. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y las respectivas copias para proceder a su autenticación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**60265fa34df9ccdb0fded247468b0d9404a508852180281b7f9225e6f286
c0c0**

Documento generado en 04/03/2021 10:40:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p>
--

Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No.02 del 26 de enero de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente electrónico "24Sentencia202000319" Página 12	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 120

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Cristian Danilo Mejía Gallego
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2020 00319 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707cb94f1942d2925fc79fb2af5f9ed48f8847ebd5508b349c6ad5ca346e1554

Documento generado en 04/03/2021 10:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 05 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
